



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	MARLENY CASAÑAS NIÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	7600131051120180051201
Tema	Sustitución Pensional (R)
Subtemas	Determinar si: la demandante Marleny Casañas Niño en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado causante Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.) .

AUDIENCIA PÚBLICA No. 235

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de la Sentencia **No. 181 del 23 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad**, de conformidad con el inciso 2º del

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

artículo 69 del CPTSS, toda vez que, la Sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 229

Antecedentes

Marleny Casañas Niño presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, junto con los respectivos intereses moratorios, retroactivo, mesadas adicionales de junio y diciembre y las costas procesales.

Demanda y Contestación

La accionante, fundamentó sus peticiones en que, convivió en unión libre con Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.) desde junio de 2011 hasta el 6 de febrero de 2018.

Que su compañero Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.), falleció el 6 de febrero de 2018, de dicha unión no hubo hijos, que el causante era quien respondía económicamente en todo lo necesario del hogar.

Sostuvo, que a su compañero Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.), mediante la Resolución No. 5122 de 2003 el Instituto de Seguros Sociales ISS, le reconoció pensión por vejez.

Que el 6 de junio de 2018, presentó reclamación de sustitución pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la entidad por medio de Resolución SUB 116823 del 30 de abril de 2018 le negó la prestación económica.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al dar contestación a la demanda, se opuso a todas las pretensiones por ser improcedentes, toda vez que la entidad no podrá constitucional ni legalmente reconocer a la demandante Marleny Casañas Niño un derecho que no le corresponde, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que habrán de resultar probados en el proceso; igualmente sostuvo, que la demandante no logra demostrar en el proceso ordinario laboral, la convivencia efectiva con el fallecido por lo menos (5) años continuos con anterioridad a su muerte. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación y carencia del derecho; Cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada; Ausencia de causa para demandar.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 181 del 23 de julio de 2020**; declarando probada la excepción inexistencia de la obligación de conformidad con lo expuesto en precedencia; absolviendo a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Marleny Casañas Niño, condenando en costas al demandante incluyendo en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$10.000.

El *A quo* como sustento del fallo mencionó que, no se encontraba en discusión que el causante dejó causado el derecho a sus beneficiarios al haber sido pensionado por vejez a través de la Resolución No. 5122 de 2003, respecto de la acreditación de la convivencia de la demandante con el causante en vida durante cinco años con anterioridad al fallecimiento de éste, afirmó que tal convivencia no se acreditó debido a las contradicciones existentes en las pruebas documentales, el interrogatorio de parte rendido por la demandante y la testigo allegada al proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 181 del 23 de julio de 2020**

de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del CPTSS, toda vez que, la Sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL 5824 - 2016 (65733), M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** el Instituto de Seguro Social ISS a través de la Resolución No. 5122 de 2003, reconoció pensión de vejez a favor de Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.), a partir del 1 de abril de 1990 en cuantía de \$781.242 (fl. 13 del expediente digital, cuaderno del Juzgado); **(ii)** la fecha del fallecimiento del señor Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.) es el 6 de febrero de 2018 (fl. 10 del expediente digital, cuaderno del Juzgado); **(iii)** que la demandante Marleny Casañas Niño el 6 de marzo de 2018 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y la entidad a través de la Resolución SUB 116823 del 30 de abril de 2018 resolvió negando el reconocimiento de la prestación económica, toda vez, que la solicitante no convivió con el pensionado en calidad de compañera permanente durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor Gonzalo Gómez Mora, posteriormente, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y la entidad a través de las Resoluciones SUB 162270 del 19 de junio de 2018 y DIR 11717 del 22 de junio de 2018 confirmó en todas y cada una de sus partes tal consideración (fls. 13, 14 y carpetas administrativas del expediente digital, cuaderno del Juzgado)

Problema Jurídico

² "La naturaleza jurídica del grado jurisdiccional de la consulta, se deriva de la protección del interés colectivo, así como de la defensa del trabajador, afiliado o beneficiario a quien la decisión de un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de sus pretensiones. Por tanto, la consulta en materia laboral se constituye en un amparo que persigue evitar que los derechos consagrados en leyes sociales resulten vulnerados, cuando por alguna circunstancia, la parte afectada no recurre la decisión que le fue desfavorable, otorgándole al superior jerárquico del juez que profirió la sentencia, competencia para su revisión, con el fin de enmendar los eventuales errores en que haya podido incurrir el juez inferior."

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: la demandante **Marleny Casañas Niño** en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado causante **Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.)**.

Análisis del Caso

No se discute en el sub examine que el señor **Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.)**, dejó causado el derecho a la sustitución pensional ya que, desde vieja data, era pensionado por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones conforme lo advierte la Resolución No. 5122 de 2003, a partir del 1 de abril de 1990 en cuantía de \$781.242 (fl. 13)

Así, para determinar la calidad de beneficiaria de la demandante de la sustitución pensional, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del pensionado, que para el caso que nos ocupa sería al 6 de febrero de 2018, fecha en la que ocurrió el deceso de **Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.)** (fl. 10); por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en el literal (A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**

Para la Sala resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla – que dicta “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” fue

declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, lo anterior, en el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima al fijar de manera explícita requisitos a los beneficiarios de la prestación de sobrevivencia, lo cual no agrede los fines y principios del sistema teniendo presente que el régimen de convivencia que se exige para el caso de los pensionados pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la prestación económica.

Resulta pertinente para la Sala afirmar que, la Honorable Corte Suprema de Justicia cambió el criterio Jurisprudencial respecto de la acreditación del tiempo de convivencia teniendo presente la calidad del causante al momento del fallecimiento; primero, se consideró que, como consecuencia del fallecimiento ya sea el causante afiliado o pensionado, la persona que acudía solicitando la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debía acreditar cinco años de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del óbito. Véase las Sentencias de la CSJ SL 18574 de 2016 Luis Gabriel Miranda Buelvas y SL 793 de 2013 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Posteriormente, a partir de la Sentencia SL 1730 de 2020 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, se advirtió que, la redacción del precepto legal, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, estipulo con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de cinco años allí contenida se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el Legislador.

En ese orden de ideas, desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar

conductas fraudulentas, “...convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobreviviente...”, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. Tal interpretación normativa se ha adoptado a través de diversa Jurisprudencia, al respecto: CSJ SL 1940 de 2021 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta y SL 2426 de 2021 M.P. Ana María Muñoz Segura.

De otra parte, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento del afiliado o pensionado. véase las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanny Francisco Jiménez.

La demandante **Marleny Casañas Niño** se presenta en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **Gonzalo Gómez Mora** (q.e.p.d), por lo que deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante durante cinco años con anterioridad al fallecimiento de éste, por lo cual, la Sala procederá a analizar si la demandante **Marleny Casañas Niño** acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Se encuentra visible en la carpeta administrativa, cuaderno del juzgado, declaración extraprocesal rendida por **Marleny Casañas Niño** el 27 de febrero de 2018, ante la Notaria Única del Circulo de Corinto Cauca, quien manifestó que, convivió por espacio de siete años con Gonzalo Gómez Mora en calidad de compañera permanente, que siempre estuvo dispuesta a atender al causante en todas sus necesidades, lo mismo, que el señor Gonzalo que siempre veló por ella y por todo lo concerniente por su casa, que conformó su hogar con el señor Gonzalo en la calle 5 No. 17-65 barrio el Pedregal, que la convivencia con el causante fue continua y en mucha armonía, durante ese tiempo no se separó del causante, siempre pudieron resolver sus dificultades y no tuvieron hijos.

Se encuentra visible en la carpeta administrativa, cuaderno del juzgado, declaración extraprocesal rendida por Félix Antonio Anguila y Ana Raquel Calambas el 27 de febrero de 2018, quienes al unísono manifestaron que, conocieron de vista, trato y comunicación a la pareja conformada por Gonzalo Gómez Mora y Marleny Casallas Niño, como vecinos, que la pareja Mora-niño siempre convivieron en calidad de compañeros permanentes en la calle 5 No. 17-65 barrio el Pedregal, que el señor Gonzalo siempre estuvo unido con la señora Marleny y fueron una pareja muy ejemplar, les consta como tiempo de convivencia de la pareja más o menos siete años, que la señora Marleny se dedicaba a su hogar y Gonzalo veía por la señora Marleny y las necesidades de su casa, les consta que la pareja siempre vivieron en armonía sin separarse en el tiempo de la convivencia.

Se escucharon el interrogatorio de parte rendido por la demandante **Marleny Casallas Niño** y el testimonio rendido por **Ana Raquel Calambas**.

Marleny Casallas Niño, en relación a sus circunstancias personales sostuvo que, no ha estudiado, que actualmente se dedica a ser ama de casa, que tuvo una relación por más de cinco años con el causante Gonzalo Gómez Mora, que acompañaba al causante en vida a cobrar, que compartía en pareja con el señor Gonzalo, sostuvo, que durante la convivencia con el causante se ayudaron mucho mutuamente y le daba el almuerzo a Gonzalo.

Afirmó, que consideraba al causante como su esposo, sostuvo que no recuerda fecha de inicio de la relación, reiteró, que tuvo una relación con el causante en vida por más de cinco años, que tuvo una relación bonita con el mismo, ante la pregunta usted porque dice que la relación duró más de cinco años, manifestó, que fue porque el señor Gonzalo la metió al seguro, afirmó, que convivió bajo el mismo techo con el señor Gonzalo en el barrio el Pedregal en la Calle quinta número diecisiete ochenta y cuatro junto a sus seis hijos mayores, que en la actualidad vive sola.

Que conoció al señor Gonzalo Gómez porque toda la vida vivió en el barrio el Pedregal hace muchos años, que Gonzalo primero fue vecino, que distinguió a Gonzalo desde que ella tenía 18 años, que Gonzalo en

aquella época tenía una esposa que se encontraba enferma y luego ésta última falleció, posteriormente, con el tiempo tuvo una relación con el señor Gonzalo, que no tuvo ningún tipo de vínculo con los familiares del señor Gonzalo, afirmó que no tuvo hijos con el señor Gonzalo, que el causante en vida se pasó a vivir a la casa de ella, que el señor Gonzalo mantenía en la casa de él y en la de ella.

Que el señor Gonzalo falleció el 6 de abril, que el señor Gonzalo falleció porque mantenía muy enfermo, que acompañó en los últimos días al señor Gonzalo debido a que le ayudaba mucho, que la velación del señor Gonzalo se llevó a cabo en Corinto, que el señor Gonzalo era alto, carón, que éste se encontraba enfermo y tenía los pies hinchados, que asistía a lugares públicos con el señor Gonzalo y lo acompañaba a cobrar al banco de Corinto, iban a comprar las cosas, verduras y frutas, que actualmente tiene un hijo que le está dando la comida, que vive en la casa sola.

Reiteró que la esposa del señor Gonzalo falleció hace más de cinco años, que inició la convivencia con el señor Gonzalo con posterioridad al fallecimiento de la esposa del causante, que cuando la esposa de Gonzalo estaba enferma ella les colaboró a Gonzalo y a la esposa de él, que estuvo pendiente del señor Gonzalo cuando la esposa estuvo enferma, que la relación con el causante fue de pareja.

Ana Raquel Calambas, en relación a sus circunstancias personales manifestó que no ha estudiado, que se dedica al hogar, que conoció a Marleny y Gonzalo debido a que son vecinos desde hace cuarenta años, manifestó, que cuando conoció al señor Gonzalo éste vivía con la esposa llamada Carmen Sandoval, que la señora Carmen Mantenía muy enferma debido a que tenía cáncer y murió en el año 2013 o 2014.

Sostuvo, que cuando falleció la esposa de Gonzalo, el causante empezó a convivir con la señora Marleny y lo sabe porque vive al lado de la casa de Marleny, que la convivencia de la pareja Niño – Mora inició hace cinco años, reiteró que la convivencia de la pareja Niño – Mora fue de cinco años.

Que cuando la señora Carmen se encontraba viva convivía con el señor Gonzalo en un ranchito, que con posterioridad al fallecimiento de la señora Carmen, la señora Marleny le llevaba el almuerzo a la casa al señor Gonzalo y luego de veinte días el causante se fue a vivir a la casa de la señora Marleny y no regresó a la casa donde convivió con la señora Carmen, que la pareja Niño- Mora compartieron como pareja, que la que le ayudaba y le daba de comer era la señora Marleny quien le llevaba la comida al señor Gonzalo porque éste se encontraba enfermo, que Marleny se quedó cuidándolo y la pareja Mora-Niño se fueron a vivir juntos, que no recuerda la fecha en la que falleció el señor Gonzalo “...no se acuerda bien ya que no es familia...”, que desde la fecha de fallecimiento del causante hacía atrás no veía a la pareja Niño- Mora desde hace tres meses.

Respecto de las condiciones personales tanto de la demandante como de la testigo citadas, debe aclarar la Sala que la señora **Marleny Casañas Niño** tiene 62 años, y la señora **Ana Raquel Calambas**, tiene 70 años, que no tienen grado alguno de escolaridad, de acuerdo a lo afirmado por ellas a lo largo de su vida se han dedicado a labores del cuidado del hogar, y residen en la localidad de Corinto (Cauca), en razón de lo cual sus capacidades de comprensión, de memorización, de recordación y de narración de los hechos referidos en sus relatos, pese a que no concuerdan de manera exacta en cuanto a algunos aspectos de la vida en pareja, como el caso de fechas de muerte del causante y de su esposa, si resultan contestes en confirmar los hechos básicos que exige la norma para efectos de la demostración de la convivencia, como lo son el compartir cohabitando bajo el mismo techo y en el ámbito de las actividades diarias, por espacio de más de cinco años, circunstancia que permite a la Sala darles credibilidad.

Tales versiones se ven corroboradas por la prueba documental aportada, en primer lugar, la declaración extraprocesal rendida por Félix Antonio Anguila y la misma Ana Raquel Calambas, el 27 de febrero de 2018, y, la Resolución No. DNP 006026 de 2017 emitida por la misma demandada, en la cual se da cuenta que el pensionado fallecido, en vida se encontraba

casado con la señora Carmen Sandoval, la cual falleció exactamente el 6 de octubre del año 2012³.

Sentado lo anterior y analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, se tiene que, efectivamente la señora Marleny Casañas Niño acreditó la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento del señor Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.), lo anterior, como quiera que plenamente se estableció que al poco tiempo de fallecer la señora Carmen Sandoval, esposa del *de cujus*, la demandante inició una relación de pareja con éste hasta el momento de su muerte, pues a más que desde los 18 años de vida lo conoció por vivir al frente de su casa, permanentemente estuvo en contacto con él incluso desde que su esposa quedó postrada a causa del cáncer, pues fue ella quien se encargó de atender la enfermedad de aquella en su etapa final y posteriormente al deceso iniciaron la vida en común, siendo claro que por lo menos desde octubre del año 2012 hasta febrero de 2018 transcurrieron más de los cinco (5) años que exige la norma.

En consecuencia, la pareja conformada por la señora Marleny Casañas Niño y el señor Gonzalo Gómez Mora (q.e.p.d.) conformaron una comunidad de vida estable, en donde hubo ayuda mutua, apoyo económico, asistencia solidaria y convivencia real efectiva y afectiva durante más de cinco años con anterioridad al fallecimiento del causante; por lo cual se concluye que la demandante Marleny Casañas Niño tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada.

Bajo las anteriores consideraciones la sentencia de primera instancia será revocada al haber sido absolutoria en lo concerniente al reconocimiento de la prestación.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir

³ Resolución N° DNP 006026 - DT del 08 de septiembre de 2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la que se ordena el reintegro del valor pagado por concepto de incremento pensional por persona a cargo fallecida la señora Sandoval Carmen.

de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **6 de febrero de 2018**, se tiene que, respecto del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante Colpensiones, el **6 de marzo de 2018** (fl. 13 del expediente digital, cuaderno del juzgado), y la entidad la negó a través de las Resoluciones No. SUB 116823 del 30 de abril de 2018, SUB 162270 del 19 de junio de 2018 y DIR 11717 del 22 de junio de 2018 (fls. 13, 14 y carpetas administrativas del expediente digital, cuaderno del Juzgado), por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **6 de febrero de 2018**, fecha del fallecimiento del óbito.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo.

Respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **Marleny Casañas Niño**, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que la suma total adeudada desde la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **6 de febrero de 2018** al **31 de mayo de 2021**, asciende a la suma de **\$38.399.352,20** que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Marleny Casañas Niño**.

Intereses Moratorios

Ahora, respecto a los **Intereses Moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios

depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante Marleny Casañas Niño.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante **Marleny Casañas Niño** presentó solicitud el reconocimiento y pago de la sustitución pensional el **6 de marzo de 2018**, y a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación reclamada, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos, a partir del **6 de mayo de 2018**; en consecuencia, se reconocerán de conformidad con lo aquí señalado.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Decisión que deberá adicionarse al no haberse pronunciado al respecto en primera instancia.

Costas

Al revocarse totalmente la Sentencia de primera instancia le corresponderá a la parte vencida en juicio pagar la totalidad de las costas procesales en primera instancia, tal y como lo establece el numeral

4° del art. 365 del Código General del Proceso. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones** – y a favor de la señora **Marleny Casañas Niño** la suma de cuatro (\$4.000.000) millones de pesos.

En esta instancia, sin costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia No. 181 del 23 de julio de 2020** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada, conforme lo razonado.

TERCERO: DECLÁRASE que la señora **Marleny Casañas Niño**, en calidad de Compañera Permanente, es beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes que dejó causada el pensionado fallecido **Gonzalo Gómez Mora**.

CUARTO: CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar a Marleny Casañas Niño la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$38.399.352,20) por concepto de retroactivo de la sustitución pensional prescrito causado en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2021, en cuantía del S.M.L.M.V., la cual se seguirá pagando por 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que Decrete el Gobierno Nacional.

QUINTO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada esta providencia en favor de la señora Marleny Casañas Niño, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 6 de mayo de 2018 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean efectivamente canceladas.

SEXTO: AUTORIZÁSE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** para que del retroactivo causado y las mesadas pensionales que a futuro se causen, salvo de las mesadas adicionales, descuente el valor correspondiente a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje que corresponda, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: CONDENÁSE en costas de Primera Instancia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y en favor de la **demandante**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – y a favor de la señora Marleny Casañas Niño la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

OCTAVO: Sin costas en esta Instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

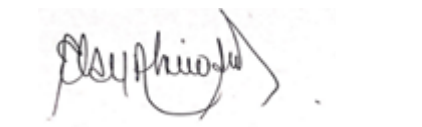
NOVENO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada